

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 23

Referencia:

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-04-1913

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY 20 DE 1913, SOBRE TIERRAS BALDIAS E INDULTADAS

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 1918

Publicada el: 18-04-1913

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Inmuebles, Reforma agraria, Colonias, Agricultura, Propiedad inmueble

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.883

Rollo: 109

Posición: 1761

DECRETO NÚMERO 22 DE 1913 (DE 11 DE ABRIL)

por el cual se declara insubstancial un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubstancial el nombramiento hecho en el señor Francisco Toyano para Guardia del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, y nóbrase en su reemplazo al señor John Duff.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los once días del mes de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEMO A. MORALES.

DECRETO NÚMERO 23 DE 1913 (DE 14 DE ABRIL)

por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias para el estudio sobre tierras baldías e indultadas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

De las Comisiones de Tierras.

Artículo 1º. Las Comisiones de Tierras de que trata el artículo 5º de la Ley 20 de 1913, se instalarán en las capitales de las provincias el día 1º de Junio del presente año, presididas por los administradores de Tierras, y se auxiliarán á ejecutar los trabajos y estudiará á ejecutar los trabajos y estudiará á ejecutar los trabajos...

Artículo 2º. Los Administradores de Tierras son las autoridades responsables de las decisiones que se dicten con motivo de la aplicación de dicho artículo 6º de los demás de la ley en que se señalan funciones á las Comisiones de Tierras. Los Agrimensores, los Ingenieros del servicio técnico de la Secretaría de Fomento y los demás empleados que integran las Comisiones, son auxiliares técnicos del Administrador, pero las decisiones serán dictadas y firmadas por éste y su Secretario únicamente.

Artículo 3º. Inmediatamente que la Comisión de Tierras se instale, le pedirá al Registrador de Instrumentos Públicos del respectivo Circuito una relación detallada de todos los títulos de dominio de propiedades rurales inscritas en los libros á su cargo, expresando el nombre del dueño, el nombre y la extensión de la propiedad, al respartir del título, los linderos con que la propiedad sea determinada en la escritura y la fecha en que ésta fué otorgada.

También pedirá la Comisión al Gobernador de la Provincia y á los Alcaldes de los Distritos una copia de los distintos catastrós levantados para el cobro del impuesto sobre inmuebles y sembrados.

Artículo 4º. Con vista de esas relaciones y catastrós, el Administrador de Tierras, á nombre de la Comisión, requerirá por escrito á todos los individuos que en tales documentos aparecen, para que dentro de un plazo de treinta días contados desde la fecha del requerimiento presenten á la Comisión los títulos originales en que fundan sus derechos.

Artículo 5º. Cuando se trate de la atribución de determinar los linderos de propiedades particulares colindantes con tierras baldías e indultadas, la Comisión procederá del modo siguiente:

1º. Usará al propietario para que dentro del plazo de treinta días señalado en el artículo anterior presente todos los títulos referentes al terreno, desde que se constituyó el dominio hasta el último existente.

El plazo será prorrogado por todo el tiempo indispensable para obtener los títulos primitivos si éstos no existen en el país.

2º. Entiéndos los títulos, la Comisión de Tierras, fijará día y hora para comenzar una inspección ocular de los

linderos, citando al propietario para que comparezca si lo desea, y para que nombre un perito.

3º. Practicada la inspección, el agrimensor de la Comisión y el perito nombrado por el propietario darán un informe circunstanciado sobre la línea que en concepto de ellos deba formar el lindero.

4º. De los Informes se le dará conocimiento al propietario para que haga las observaciones que considere convenientes dentro de un plazo de cinco días.

5º. Si no se hicieron observaciones ó si las que se hayan hecho fueren desechadas por el Administrador de Tierras, éste dictará su decisión dentro de quince días fijando los linderos de la propiedad y disponiendo su amojonamiento á costa del propietario.

6º. Si antes de dictar su decisión el Administrador de Tierras ó el propietario pidieren al Jefe Ejecutivo que se oiga la opinión del Procurador General de la Nación, se atenderá la solicitud, de conformidad con el artículo 16 de la Ley y se hará pagar expediente á dicho empleado por el que emita concepto dentro de un plazo de diez días contados desde el recibo del expediente.

Artículo 6º. Al examinar los títulos de dominio que los propietarios presenten de conformidad con los artículos 6º y 10º de la Ley 20 de 1913, los Administradores de Tierras deben tener en cuenta los siguientes principios:

1º. Que la referida ley sobre tierras baldías e indultadas no es derogatoria de la legislación civil vigente en el país.

2º. Que dicha ley no puede destruir los derechos adquiridos conforme á leyes preexistentes, pues tal desconocimiento sería contrario al principio consuetudinario de la no retroactividad de las leyes.

3º. Que en el examen de los títulos que se hayan emanado directamente del soberano, deben tenerse en cuenta las leyes civiles y fiscales vigentes en la época en que el título se constituyó otorgado, y en consecuencia no reconocerse y aceptarse como válidos los que de acuerdo con aquellas leyes y con la jurisprudencia de las Cortes de Justicia, serían reconocidos y respetados por los Jueces ordinarios.

Artículo 7º. Inmediatamente que se instalen las Comisiones de Tierras se dirigirá á los Alcaldes de Distrito ordenándoles que dentro de un plazo prudencial le envíen á la Comisión la lista de los jefes de familia agricultores y de los jefes de familia agricultores mayores de 21 años que no sean dueños de tierras en plena propiedad, que sean vecinos del Distrito.

Artículo 8º. Recibida la lista, la Comisión hará una inspección ocular en el Distrito con el doble fin de estudiar las necesidades de las poblaciones en lo que se refiere á áreas y ejidos y de conocer las tierras no adjudicadas para concederlas á los jefes de familia y demás personas á quienes la ley otorga adjudicaciones gratuitas.

Artículo 9º. En vista de las opiniones de los miembros de la Comisión, el Administrador de Tierras, instruido por el Agrimensor Oficial y el Ingeniero del servicio técnico para que levanten el plano del área y ejidos de las poblaciones que tengan derecho á tales concesiones y los planos que fueren necesarios de las tierras no adjudicadas que deben destinarse en porciones de diez y de cinco hectáreas á los jefes de familia y demás personas á quienes la ley otorga concesiones gratuitas.

Artículo 10. Al mismo tiempo que levanten los planos referidos, los Agrimensores é Ingenieros deberán ir levantando el mapa del Distrito, como está ordenado en la ley.

Artículo 11. Las Comisiones de Tierras tendrán un libro de actas en las cuales se tomará nota de las reuniones que celebren y de las opiniones que emitan los miembros de ellas. Será Secretario de la Comisión el Secretario de la Administración de Tierras.

CAPÍTULO II.

De los documentos que deben acompañarse á las solicitudes de tierras en plena propiedad de tierras.

Artículo 12. Las personas naturales ó jurídicas que conforme al artículo

11 de la Ley 20 de 1913, tienen derecho á que se les expida el título de plena propiedad sobre las tierras baldías ó indultadas que posean, deberán acompañar á sus solicitudes los documentos auténticos en que consten sus derechos de ocupantes ó de poseedores usufructuarios y la forma y modo como han obtenido ó adquirido éstas, ó los documentos supletorios que en este decreto se determinan.

Artículo 12. Las pruebas á que se refiere el artículo anterior deben consistir principalmente en documentos emanados de las autoridades competentes, en los cuales conste la concesión del terreno en posesión ó en usufructo, ó en escrituras públicas en las cuales conste que el poseedor ó el usufructuario ha obtenido el derecho por compra, donación, herencia, ó cualquiera otro título traslativo de derechos reales ó, en defecto de esos medios de prueba, una información de tres testigos hábiles é idoneos que declaren sobre la posesión pacífica del terreno con habitaciones y con cultivos propios del ocupante.

a) Declaraciones de tres testigos que conozcan los pastaderos naturales en que los ganados de que se trata pastan, secrian y hablan, y que sepan cuántos son los demás ganaderos que tienen ganados en el mismo lugar, á quienes pueda afectar la adjudicación, ó si no hay ningún otro ganadero en ese caso.

b) Una certificación del Colector de Hacienda del Distrito en donde se encuentren los ganados, en la cual conste el número de cabezas de ganado pertenecientes al solicitante que aparecen en el Catastro de 1913 para el cobro del impuesto sobre sembrados.

c) Una certificación del mismo Colector, en la cual conste que el solicitante ha pagado el impuesto sobre sembrados en los últimos dos años ó sea en 1911 y 1912.

Artículo 13. En sus solicitudes los ganaderos determinarán con absoluta precisión el lugar en que pastan sus ganados y manifestarán qué otras personas tienen ganados que pastan en el mismo lugar. La solicitud que no tenga estos datos ó que no se presente acompañada de las certificaciones que en el artículo anterior se exigen, quedará en suspenso hasta que se cumplan tales requisitos.

Artículo 14. En los casos de pastaderos naturales usados en comunidad por ganados pertenecientes á diversos dueños, el Administrador de Tierras reunirá á todos los dueños y tratará de averías para hacer las adjudicaciones de modo equitativo entre ellos.

Si no hubiere averamiento, el Administrador reunirá la Comisión de Tierras, nombrará además dos personas imparciales y practicará, á costa de todos los solicitantes, una inspección ocular de los terrenos pedidos. Después de oír las opiniones de los miembros de la Comisión y de las dos personas nombradas, el Administrador dispondrá la forma en que debe hacerse la distribución del terreno y arrojará á cada solicitud una copia auténtica de su resolución.

Artículo 15. A ningún ganadero se le adjudicará un número de hectáreas mayor del que pueda corresponderle á razón de una hectárea por cada cabeza de ganado que aparezca en el Catastro de sembrados del presente año.

CAPÍTULO III.

De las concesiones transitorias.

Artículo 16. El individuo ó compañía que desee obtener un lote de tierras baldías ó indultadas para cultivar los bosques que contienen, ó extraer otros productos de conformidad con el artículo 82 de la Ley 23 de 1913, dirigirá una solicitud al Secretario de Hacienda y Tesoro, en la cual hará constar las siguientes circunstancias:

1º. La cantidad de hectáreas de tierra que desee obtener para la explotación.

2º. La situación exacta del globo de tierras, expresando los límites que

tenga, y el Corregimiento y Distrito en que se halle.

3º. Determinar el producto ó productos que el solicitante se propone extraer.

4º. Expresar la participación que el solicitante le ofrece al Gobierno en el producto bruto ó en las utilidades netas de la explotación.

Artículo 19. A la solicitud se acompañará un plano ó un croquis del terreno.

Artículo 20. Recibida la solicitud, el Secretario de Hacienda y Tesoro dispondrá que se publique por tres veces consecutivas en un periódico local y dejará en suspenso la actuación por un término de treinta días contados desde la última publicación. Durante ese término podrá hacer oposición todos los que tengan algún derecho sobre el terreno solicitado.

Artículo 21. Si se presentare alguna oposición, el Secretario de Hacienda y Tesoro pasará el asunto al respectivo Administrador Provincial de Tierras para que la sustancie y decida de acuerdo con las reglas establecidas en el Capítulo V, Ley 20 de 1913.

Artículo 22. Decidida definitivamente una oposición en contra del solicitante, el asunto será enviado á la Secretaría de Hacienda y Tesoro para que se archive.

Artículo 23. Decidida definitivamente una oposición en contra del opositor, el asunto pasará de nuevo á la Secretaría de Hacienda y Tesoro para darle el curso que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 24. Cuando las solicitudes no han tenido oposición ó cuando la oposición ha sido resuelta en contra del opositor, el Secretario de Hacienda y Tesoro dispondrá que un Agrimensor Oficial y el Agrimensor al servicio del Gobierno, el lo hubiere, ó á falta de éste un experto en el ramo de bosques y productos forestales, practiquen una inspección ocular del terreno y bosques cuya explotación se pide y hagan un informe circunstanciado sobre la extensión de tierras solicitadas, sobre la calidad y cantidad de las maderas y demás productos que se encuentran en ellas, sobre las facilidades ó dificultades que pueda tener la explotación y sobre el valor aproximado de los productos explotables.

Artículo 25. En su informe el Agrimensor, el Secretario de Hacienda y Tesoro entrará en negociaciones con el solicitante para fijar en el contrato respectivo el precio de arrendamiento del terreno por hectárea y la participación que el Gobierno debe tener en los productos brutos ó en las utilidades líquidas de la empresa.

En dichas negociaciones el Secretario de Hacienda y Tesoro deberá tener en cuenta que los concesionarios de explotación de bosques quedan exentos, por ministerio de la Ley, del impuesto de extracción establecido en la Ley 15 de 1910, y que el fisco debe reservarse en otra forma del sacrificio que tal exención envuelve.

Artículo 26. El contrato que se celebre debe ser aprobado por el Presidente de la República y elevado á escritura pública.

Artículo 27. Los gastos de transporte y alimentación de los empleados públicos y de los expertos que practiquen las inspecciones oculares, son de cargo de los solicitantes.

Artículo 28. Para obtener una licencia de explotación de bosques y extracción de productos forestales de conformidad con los artículos 81 y 85 de la Ley 23 de 1913, se procederá de la manera siguiente:

El solicitante se presentará ante el Administrador de Tierras ó ante el Alcalde del Distrito, según el caso, á pedir verbalmente la licencia, expresando el producto que intenta extraer el lugar en donde se halla el bosque.

El empleado llenará el formulario impreso, señalará el término de la licencia, que no podrá pasar de tres meses y hará que el solicitante firme el talonario y la licencia misma para demostrar su conocimiento de las condiciones con que la licencia se otorga.

Artículo 29. Las licencias impresas artículo anterior, contendrán en su respaldo las indicaciones y prohibiciones que deberá observarse en virtud de la Ley 24 de 1913, sobre conservación de riquezas naturales.

Esc...
Oficia...
dispo...
Art...
dors...
según...
licen...
diez l...
Art...
se la...
1911...
los 15...
excep...
Comp...
cont...
biern...
Cau...
pues...
los d...
Toro...
form...
milit...
elect...
Ar...
por l...
dón...
de U...
los 93...
milit...
Si ve...
del v...
ta de...
tárec...
De...
cuer...
rea...
D...
D...
D...
D...
D...
D...
D...
D...
E...
SE...
Reg...
ti...
el...
L...
As...
de...
pár...
del...
Al...
al...
nos...
de...
ba...
est...
per...
do...
en...
J...
well...
rec...
tor...
rec...
tor...
que...
En...
la...
po...
pu...
un...
he...
he...
pe...
y...
a...
se...
se...
pa...
ve...
cu

Esas indicaciones y prohibiciones serán preparadas por el Agrónomo Oficial en forma clara y concisa.

Artículo 31. El impuesto que cause la extracción de productos forestales según lo dispone la Ley 15 de 1910, seguirá haciéndose efectivo en los términos de dicha ley, quedando exceptuadas solamente las personas ó compañías que tengan celebrado un contrato de explotación con el Gobierno.

Cuando los productos sujetos á impuestos no fueren enviados á los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, sino que fueren usados ó transformados en los lugares de la extracción ó en cualesquiera otros, los Administradores de Hacienda y los Cohectores tienen el deber de hacer efectivo el impuesto.

Carlos IV.

Tarifa de mensura de tierras.

Artículo 32. Las mensuras hechas por los Agrimensores Oficiales deberán ser hechas por los solicitantes de tierras, como lo dispone el artículo 96 de la Ley 20 de 1913, de conformidad con la siguiente tarifa.

Table with 2 columns: Mensura (hectáreas) and Precio. Rows include: Desde veintiséis hasta cincuenta hectáreas, cada hectárea pagará... B. 0.50; Desde 51 hasta 100... 0.45; Desde 101 hasta 200... 0.35; Desde 201 hasta 300... 0.30; Desde 301 hasta 400... 0.25; Desde 401 hasta 500... 0.20; Desde 501 hasta 1000... 0.15; Desde 1001 en adelante... 0.10.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, RUBEN A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 28.—Panamá, 12 de Abril de 1914.

Las Leyes 20 y 55, expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912, autorizan al Poder Ejecutivo para que ponga término, por medio de transacción con la señora Albertina Alba de Alba y el señor Pablo Orillaz, al reclamo que ellos hacen sobre daños causados á una casa de propiedad de la primera, con motivo de los trabajos de excavación de las calles de esta ciudad en el año de 1908, y sobre perjuicios ocasionados en una fábrica de jabones del segundo, establecida en la calle 11 Este, en el año de 1909.

Tanto la señora de Alba como el señor Orillaz han ocurrido al Poder Ejecutivo en demanda del arreglo respectivo que ponga término á las citadas reclamaciones, y no obstante la autorización conferida por las leyes de que se deja hecha mención, el Poder Ejecutivo se abstiene de hacer uso de la facultad que se le ha conferido, cada vez que es sumamente difícil, por no decir imposible, poder llegar á un arreglo satisfactorio para el Gobierno, cuando se trata de un reclamo hecho á éste por particulares.

En varias ocasiones se ha visto que personas de reconocida honradez y probidad, incapaces de ejecutar acto alguno que no sea inspirado en la más severa justicia, al tratarse de un asunto en que el Gobierno es una de las partes, consideraban correcto lo que no verificaban si se trataba de un particular cualquiera. De ahí que en

muchas ocasiones haya podido verificarse arreglo amistoso tratándose de asuntos en que el Gobierno tenga interés, que resulte verdaderamente ventajoso para los intereses de la Nación.

SE RESUELVE.

Decir á la señora Albertina de Alba y al señor Pablo Orillaz, que el Gobierno se abstiene de hacer uso de la autorización que le confieren las Leyes 20 y 55 de 1912, pero que ellos pueden ocurrir ante los Tribunales Judiciales del país á hacer valer sus derechos en la forma legal ordinaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección II.—Ramo de Agricultura.—Resolución número 4.—Panamá, 11 de Abril de 1913.

El día 2 de Agosto de 1911 celebró la Secretaría de Fomento con el señor Walter C. Staton el contrato número 22, por medio del cual se le concedió un lote de tierras baldías en la Provincia de Chiriquí, entre los ríos Chiriquí Viejo y Divalá, de doce mil quinientas hectáreas (12,500 Ha.) con derecho á otra extensión igual.

Tal contrato, como otros de igual naturaleza, fué improbadó por la Asamblea Nacional en sus sesiones del año 1912, como aparece en la ley 62 de 30 de Diciembre de dicho año. Ahora, en escrito de fecha 10 de los corrientes, el señor Walter C. Staton dice al señor Presidente de la República lo siguiente:

«Señor Presidente de la República: Yo, Walter C. Staton, ciudadano americano y de tránsito en Panamá, comparezco ante vos en la forma más respetuosa, para hacer al Gobierno de la República la siguiente formal declaración: que acepto sin reservas de ninguna clase la impropiedad consignada en el artículo 19 de la Ley 62 de 30 de Diciembre de 1912, por lo que respecta al contrato que celebré con el Secretario de Fomento de la República de Panamá, distinguido con el número 22 de fecha 2 de Agosto de 1911, por el cual se me concedió un lote de tierras baldías en la Provincia de Chiriquí entre los ríos Chiriquí Viejo y Divalá, de doce mil quinientas hectáreas (12,500 Ha.) con derecho á otra extensión igual.

«La única excepción de los derechos que me reservo, es la de que el Gobierno de la República me devuelva el depósito que hice en dinero para responder de las obligaciones que me imponía dicho contrato, las cuales traté de dejar satisfechas. Reclamo, por tanto, la devolución inmediata del depósito en referencia.

«Por lo demás, quiero dejar constancia expresa de que me obligo á no reclamar nada al Gobierno de la República de Panamá por la vía administrativa, por la judicial ó por la diplomática; pues con la devolución de tantas veces mencionado depósito quedarán cancelados todos los efectos del citado contrato. Walter C. Staton.»

Tráidos á la vista todos los documentos relacionados con este asunto, así lo verifiqué en tiempo oportuno, se pone de manifiesto lo siguiente:

Según lo estipulado en el artículo 11 del contrato, el Concesionario está obligado á depositar en la Tesorería General de la República la suma de (B. 1,000) mil baibos, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato, y así lo verifiqué en tiempo oportuno.

Una vez hecho el depósito, el 20 de Diciembre del mismo año (1911), Staton solicitó de la Secretaría de Fomento que se le permitiera hacer uso de la suma de (B. 1,000) mil baibos que había depositado en la Tesorería General para invertirlos en los gastos que ocasionara la medición del mismo terreno que se había concedido en Chiriquí. Tal solicitud fué resuel-

ta favorablemente, en providencia número 9 de ese mismo día, que dice así: «Permitase al señor W. C. Staton hacer uso de los (B. 1,000) mil baibos que en la Tesorería General de la República tiene depositados de acuerdo con el artículo 11 del contrato citado, suma que se ha de invertir en la medición del terreno que se le concede. La inversión de dicha suma será hecha por el Gobierno, inversión que se irá haciendo á medida que sean presentadas las planillas y cuentas correspondientes por el Agrimensor que para llevar á cabo la mensura, designe la Secretaría de Fomento.»

Posteriormente con fecha 12 de Junio de 1912, la Secretaría de Hacienda y Tesoro dirigió al Tesoro General de la República la nota número 751, que á la letra dice:

«Señor Tesorero General de la República.—Presente.—Del depósito que tiene hecho en esa Tesorería por la suma de (B. 1,000) mil baibos el señor W. C. Staton, de acuerdo con el contrato número 22 celebrado entre el expresado señor Staton y el Gobierno Nacional, destinados para sufragar los gastos de medición de los ocupados de esta ciudad, la suma de (1,020 pesos) mil veinte pesos, más á que ascienden las sumas avanzadas por el preclaro señor W. C. Staton al Ingeniero Oficial H. L. Simpson encargado de la medición de las tierras. El documento que al respecto le presentará la Panama Banking Company que ha de estar visado por este Despacho lo retendrá usted como comprobante de la suma entregada.—He usted atento seguro servidor, Aurelio Guardia.»

El día después de la fecha de la comunicación transcrita, se dictó por esta Secretaría la siguiente resolución, que lleva el número 5.

«El señor Walter C. Staton por medio de escrito de 13 de mayo próximo pasado, pidió, entradas esas que se le concediera el plazo de un año, á contar del 2 de Agosto del presente, para ejecutar la mensura y limitación de los terrenos que para tal efecto le fué otorgado por el contrato número 22 de 2 de Agosto de 1911, tiene derecho á tomar en compensación de los ocupados por particulares dentro de los límites señalados para el establecimiento de una colonia agrícola, hasta completar la extensión que para tal colonia se le concedió por el expresado contrato. Pero al recibir sobre el escrito en referencia se omitió este punto, por lo cual el interesado insiste en su solicitud, que es justa en concepto de este Despacho. Por tanto, se resuelve: conceder al señor Staton el plazo que solicita.»

Más tarde, con fecha 12 de Agosto de 1912, recibió el señor Tesorero General otra nota del señor Secretario de Hacienda, concebida en estos términos:

«De conformidad con la Resolución número 9 de 20 de Diciembre de 1911, dictada por la Secretaría de Fomento, y como quiera que el señor W. C. Staton ha llevado á efecto los trabajos de medición del globo de terreno que en virtud de contrato especial le fué otorgado por el Gobierno Nacional el año próximo pasado, bajo el número 22, se servirá usted entregar al expresado señor del saldo que tiene en esa Tesorería por razón del depósito que hizo, la suma de B. 39,100 (treinta y nueve mil baibos) á la presentación de un recibo que otorgará el interesado. Los cien baibos B. 100.00 restantes que quedan aún en esta oficina, del depósito efectuado por el preclaro señor Staton, servirán para garantizar el cumplimiento del contrato de que he hecho mención. De usted atento servidor, Aurelio Guardia.»

El señor Tesorero General, en acatamiento á las órdenes que le fueron comunicadas por su Inmediato Superior, entregó al Contratista señor Staton, las sumas siguientes:

Table with 2 columns: Fecha and Monto. Rows include: Con fecha 12 de Junio de 1912... B. 510.00; Con fecha 12 de Agosto del mismo año... 390.00; Total... B. 900.00.

Quedan, pues, solamente, en la caja de la Tesorería General provenientes de los (B. 1,000.00) mil baibos depositados por el señor Walter C. Staton, cien baibos (B. 100.00) que es lo que en justicia debe devolverse á dicho señor, una vez que el contrato tantas veces mencionado fué improbadó por la Asamblea Nacional.

En vista de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Oficiar al señor Tesorero General de la República para que devuelva al señor Walter C. Staton, los cien baibos (B. 100.00) que aún están en la caja de esa oficina, provenientes de la suma que depositó dicho señor como garantía del contrato número 22, celebrado por él con la Secretaría de Fomento, el día 2 de Agosto de 1911.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACVEDO.

TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTA PLAZA

AUTO NÚMERO 3 DE 1913

(DE 9 DE ABRIL)

Por el cual se fueron provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de La Chorrera, de Agosto 4 de 1912, á cargo del señor Alberto Rivera B.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Se han examinado las cuentas de Agosto á Diciembre del año próximo pasado, de la Tesorería Municipal de La Chorrera, de las cuales es responsable el señor Alberto Rivera B. Como no se encuentra en ellas motivo de reparo, por tanto los ingresos como los egresos están bien demostrados con sus comprobantes respectivos, por lo que resulta correcta el saldo de B. 367.17, que pasa á la de Enero de este año, el suscrito las fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Coartador de la Cuarta Plaza,

RODOLFO BERMÚDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 4 DE 1913

(DE 9 DE ABRIL)

Por el cual se fueron provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Tabara, correspondientes á los meses de Agosto á Noviembre de 1912, á cargo del señor Alberto Rivera B.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Cuarta Plaza.

Por Pliego de Reparos número 19 de 14 de Marzo de este año, se hicieron pequeños reparos á las cuentas de la Tesorería Municipal de Tabara, correspondientes á los meses de Agosto á Noviembre de 1912, de las cuales es responsable el señor Alberto Rivera B., los que han sido contestados satisfactoriamente.

Por lo expuesto, el suscrito, en atención á que dichas cuentas se encuentran correctamente llevadas y que el saldo de B. 55.83, con que se cubrirá la de Diciembre, es corriente, fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

RODOLFO BERMÚDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.